

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-49/2015.

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de a diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por el Partido Político Conciencia Popular para controvertir la resolución número INE/CG495/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S:

1. Presentación del informe. El Partido Político Conciencia Popular¹ presentó los informes de campaña relativos a los

¹ En lo sucesivo Conciencia Popular.

candidatos para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en San Luis Potosí.

2. Acto impugnado. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la “Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Candidatos Independientes correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí”, por la que se sancionó a Conciencia Popular.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de agosto, Conciencia Popular promovió el presente recurso.

4. Trámite y sustanciación. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RRV-49/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44,

² En lo sucesivo Consejo General.

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General.

SEGUNDO. Innecesario reencauzar a RAP⁴. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución del Consejo General en la cual impuso una sanción a Conciencia Popular, como resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Candidatos Independientes correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

En efecto, de conformidad con el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General de Medios, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral⁵ que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Medios prevé un medio de impugnación denominado recurso de apelación, para controvertir la determinación y, en su caso, la aplicación de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Recurso de apelación.

⁵ En lo sucesivo INE.

sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia, necesariamente, el desechamiento de la demanda, cuando se advierte la intención de impugnar y existe la vía adecuada, sin embargo, en el presente medio de impugnación, a ningún fin práctico nos llevaría reencauzar la demanda a recurso de apelación competencia de esta Sala Superior, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCERO. Improcedencia. En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Dicho ordenamiento establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El que cese la materia es componente determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la

revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia ocurra antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente, en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo que aprobó la resolución INE/CG495/2015 del Consejo General, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, aprobada el veinte de julio de dos mil quince.

Sin embargo, dicha resolución quedó sin efectos al resolverse, el siete de agosto del año en curso, los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

En efecto, de la tal ejecutoria se advierte que la resolución impugnada, se revocó por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

"Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil

quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.”

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Con base en lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos de la ejecutoria.

En consecuencia, dado que **la Sala Superior revocó la resolución reclamada**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata, emitiera una diversa resolución, con las precisiones establecidas, es incuestionable que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO